

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

3879 ORDEN de 6 de marzo de 1995, por la que se amplía el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda "Superficies" para la Campaña de Comercialización 1995/1996 (Cosecha de 1995).

La Orden de 16 de enero de 1995, de esta Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se regula el procedimiento de solicitud de las ayudas por "Superficies" para la Campaña de Comercialización 1995/1996 (Cosecha 1995), y la declaración de superficies forrajeras para la obtención de las primas ganaderas en el año civil 1995, estableció en su disposición tercera el plazo de presentación de las citadas solicitudes de ayudas "Superficies", el cual fue fijado hasta el 28 de febrero del presente año.

Sin embargo, de acuerdo con lo estipulado en la Orden del M.A.P.A. de 24 de febrero de 1995, y teniendo en cuenta las razones expuestas en la misma, que son de aplicación a esta Región, se hace aconsejable ampliar el plazo de presentación de las solicitudes de ayuda "Superficies" (Cosecha de 1995), y en su virtud, he tenido a bien

DISPONER

Primero.- Se modifica el párrafo primero del apartado tercero de la Orden de 16 de enero de 1995, por la que se regula el procedimiento de solicitud de las ayudas por "Superficies" para la Campaña de Comercialización 1995/1996 (Cosecha 1995), y la declaración de superficies forrajeras para la obtención de las primas ganaderas en el año civil 1995, quedando con la siguiente redacción:

"Las solicitudes de ayudas "Superficies", una por explotación, se presentarán hasta el 15 de marzo del presente año. Se podrán admitir solicitudes de ayuda "Superficies" hasta 20 días naturales después del 15 de marzo, aplicando, salvo caso de fuerza mayor, una reducción del uno por ciento de los importes de las ayudas por cada día hábil de retraso".

Segundo.- La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia a seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco.— El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca,
Antonio León Martínez-Campos.

Consejería de Fomento y Trabajo

3965 ORDEN sobre colocación de puertas y de sistemas de alumbrado de emergencia y de dispositivo de petición de socorro en cabinas de ascensores que carezcan de estos elementos.

El Texto Revisado del Reglamento de Aparatos Elevadores aprobado por Orden de 30 de junio de 1966, modificada por la de 20 de julio de 1976, estableció con carácter general que en todos los ascensores la entrada o entradas al camarín estuviesen provistas de puerta o puertas.

La misma exigencia se contiene en la Orden de 19 de diciembre de 1985, por la que se aprobó la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM-1 del Reglamento de Aparatos Elevadores aprobado por Real Decreto 2291/1985, de 8 de noviembre.

Finalmente, la Orden de 23 de septiembre de 1987, que modifica la citada Instrucción, determina que los aparatos sujetos al Reglamento de 30 de junio de 1966 deberán seguir cumpliendo las prescripciones del mismo.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 21/1991, de 23 de julio, de Industria, de carácter básico, dispone que las instalaciones, equipos, actividades y productos industriales, así como su utilización y funcionamiento, deberán ajustarse a los requisitos legales y reglamentarios de seguridad.

El análisis de la siniestralidad en ascensores en esta Región pone de manifiesto que el mayor índice de riesgo en el uso de los mismos deriva de la carencia en ellos de puertas en cabina, lo que se materializa en accidentes por atrapamiento de diversa gravedad.

El elevado número de ascensores en la situación descrita aconseja, de una parte, extender a todos ellos la obligatoriedad de dotarles de las citadas puertas y, de otra, establecer plazos escalonados para el cumplimiento de esta obligación y para la instalación en los mismos de sistemas de alumbrado de emergencia autónomo y de dispositivo de petición de socorro.

Por todo ello y en uso de la competencia exclusiva que, en materia de Industria, otorga a esta Comunidad Autónoma el artículo 10.26 de su Estatuto de Autonomía, dispongo:

Primero

1. En todos los ascensores existentes en la Región de Murcia que carezcan de puerta o puertas en cabina será obligatoria la colocación de estos elementos, con las excepciones que establece el artículo 54 del Texto Revisado del Reglamento de Aparatos Elevadores aprobado por Orden de 30 de junio de 1966, modificada por la de 20 de julio de 1976.

2. Las características de estas puertas se ajustarán a lo establecido en el mencionado Reglamento o, voluntariamente, a lo regulado en la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM-1 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención aprobada por Orden de 23 de septiembre de 1987.

Segundo

1. La instalación de estas puertas en cabina no reducirá el acceso a la misma por debajo de las dimensiones contempladas en el artículo 57 del citado Reglamento de Aparatos Elevadores de 30 de junio de 1966.

2. En los ascensores instalados con anterioridad a la vigencia de dicha norma reglamentaria, en los que el ancho del acceso a la cabina sea inferior al contemplado en el mencionado artículo 57, la instalación de puertas no supondrá una reducción del mismo.

3. En aquellos casos de cabinas utilizadas por